

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda sin que la parte actora haya culminado el proceso de notificación de la parte demandada, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.



Angela Maria Lasso
La secretaria.

Ref. Ejecutivo
Apdo. Jhon Mauricio Espitia Gomez
mespitia@jaramilloasociados.com
Dte: Industrias Yilop de Colombia.
Ddo: Vicoplast SAS
Oscar Mauricio Franco Zuluaga

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de Sustanciación. 453.
Cali, Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICACION: 760014003028-2019-00775-00.

En atención a la atestación que antecede y de una revisión minuciosa de las piezas procesales, se observa que la parte actora no ha culminado el proceso de notificación del extremo pasivo, teniendo de presente que el despacho a través del Auto No.1084 del 15 de diciembre de 2020, requirió a la parte actora para que adelantara el respectivo tramite de notificación de los aquí demandados toda vez que en ese momento procesal no se tenía evidencia constancias de la notificación de los aquí demandados.

En respuesta al auto anteriormente mencionado el apoderado actor a través del correo institucional del despacho, el 18 de enero de 2021 allego memorial acompañado con constancias de envió de notificación de la empresa mensajería servientrega a los demandados VICOPLAST SAS y OSCAR MAURICIO FRANCO ZULUAGA.

De la revisión del memorial que nos ocupa, se vislumbra que en la constancia No. 1437271 del 19 de diciembre de 2019, emitida por la empresa de mensajería servientrega, se tiene que se notificó al señor OSCAR MAURICIO FRANCO ZULUAGA en la dirección Calle 3 # 73 – 27 del Barrio Alférez Real en la ciudad de Cali, donde se tiene “Que por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada – SI-, sin que a la fecha se haya agotado el

trámite de notificación de acuerdo al Art. 292 del C.G.P., por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que culmine el proceso de notificación del señor OSCAR MAURICIO FRANCO ZULUAGA.

Por otro lado, en la constancia No. 1737272 del 19 de diciembre de 2019, emitida por la empresa de mensajería servientrega se observa que el intento de entrega de notificación a la entidad demandada VICOPLAST SAS en la dirección Cra 25 # 7- 55 Cali, la empresa de mensajería manifiesta que fue devuelto porque "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI". En ese orden de ideas y de acuerdo al memorial allegado por el apoderado actor, no se encuentra manifestación alguna si conoce otra dirección de notificación o si por el contrario va a hacer uso de lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, o en su defecto del Art.10 del Decreto 806 de 2020.

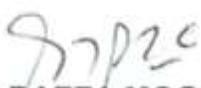
En razón, a lo estipulado anteriormente se hace necesario que la parte actora cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso y/o al Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora por última vez para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 de agosto del 2021.


ANGÉLA MARIA LASSO
Secretaria.